

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal de Menor Cuantía (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	Juan Rafael Maya Flórez y otro
Demandado	Diana Rocío Gutiérrez Arguello
Radicado	05001 40 03 028 2021 00641 00
Providencia	Admite demanda.

Subsanados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria, se tiene que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los Artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE:

**Primero:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (Parqueadero), instaurada por JUAN RAFAEL MAYA FLÓREZ y JOHAN LEANDRO MAYA FLÓREZ, en contra de DIANA ROCÍO GUTIÉRREZ ARGUELLO, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto al inmueble ubicado en la Carrera 90 No. 43 – 22 de Medellín.

**Segundo:** NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en los artículos 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

- Envió a la demandada **copia de la demanda y sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar** de forma COMPLETA y LEGIBLE.
- Le informará de forma clara y visible el correo electrónico de este Juzgado: [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- Hará la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al día siguiente de la entrega del aviso (si es por correo físico) o transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (si es por correo electrónico).

**Tercero:** ADVERTIR a la demandada que dispone del término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda; no obstante “no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total, que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos a favor de

aquél.” Además, “deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso (...), y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.” (Art. 369 y 384 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** RECONOCER PERSONERÍA al Dr. LUIS FERNANDO MARÍN BUSTAMANTE, identificado con la T.P. 264.959 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte actora en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f423fcbb96632019572bbecc1833f679c8355a358ce408ea8c4491f661e28a20**

Documento generado en 23/06/2021 08:05:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**